

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra vencido. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, trece de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del primero de febrero de 2023, notificado por estados el dos del mismo mes y año, que dispuso abstenerse de abrir incidente de desacato en contra del Instituto Virtual NE ED SAS, y de compulsar copias a la Fiscalía Nacional de la Nación dentro de la acción ejecutiva promovida por la señora STEPHANIE HERNANDEZ PINZON, en contra de RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El abogado de la señora STEPHANIE HERNANDEZ PINZON, sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

“Con el fin de que REFORME o REVOQUE el AUTO expedido por su honorable despacho el día 1 DE FEBRERO DE 2023, donde se ABSTIENE de Abrir INCIDENTE DE DESACATO en contra del Instituto Virtual NE ED SAS, y de compulsar copias a la Fiscalía Nacional de la Nación por FRAUDE PROCESAL al considerar que los documentos aportados con el escrito de respuesta evidencian que el demandado fue empleado del Instituto Virtual Ned S.A.S. hasta el día 2 de noviembre de año inmediatamente anterior, bajo los siguientes términos:

**FRENTE A LO MANIFESTADO POR PARTE DEL INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS:**

(...) denota un total desconocimiento de las normas y los delitos, y si bien es cierto la IGNORANCIA DE LA LEY no exime al señor DIEGO ERNESTO GARCÍA CAMACHO de responder penalmente por sus actuaciones, se le recomienda muy respetuosamente al señor GARCÍA CAMACHO que busque una real asesoría jurídica profesional. La parte demandante está plenamente convencida que de haberse asesorado correctamente por un profesional del derecho, el INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS no hubiera caído en el error, de intentar con artilugios y leguleyadas, evadir la orden de cumplir las medidas cautelares decretas por el honorable JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

(...) **el apoderado de la parte demandante al momento de emitirse los autos respectivos de inmediato los envía temerariamente al suscrito,** sin esperarse a los oficios que el juzgado conforme a la norma debe remitir para poderlos contestar y así ajustarse a lo que establece el artículo 593 numeral 4 del C.G. del P. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Otra muestra fehaciente del desconocimiento por parte del INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS en cabeza de sus representantes, quienes no tienen ni idea que cuando uno presenta un memorial en un Juzgado, copia del mismo debe ser enviado a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Esto lo expresa el ARTÍCULO 78 del Código General del Proceso siendo el CAPÍTULO V que expresa los DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

(...) que RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO, fue retirado del servicio que prestaba al Instituto VIRTUAL NE ED SAS, desde el **día 2 de noviembre de 2022, del cargo de Soporte Técnico académico que desempeñaba en la compañía, fecha en la cual se le cancelaron los emolumentos correspondientes** y que no obstante no tratarse de juzgado laboral para establecer las razones, no estoy obligado a remitirlas, porque pertenece a la intimidad del trabajador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Totalmente FALSA esta afirmación. Si bien es cierto, no nos consta en que evidentemente el demandado RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO laboró para el INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS hasta el día 2 de noviembre de 2022, situación que puede ser cierta, en lo que sí es completamente FALSO es que sus emolumentos correspondientes fueran cancelados ese mismo día del retiro, osea el 2 de noviembre de 2022. La anterior afirmación, la edifico con base a la existencia del COMPROBANTE No. 00000044200 de fecha 9 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 5:22 p.m. donde se evidencia la realización de una consignación de dinero en efectivo al señor RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS UN PESO M/Cte. (\$1.912.901.00) desde una cuenta de ahorros que termina en \*3683 a la cuenta de ahorros No. 020-000077-35 de BANCOLOMBIA. El mismo valor que el INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS reconoció y presentó como liquidación final de los servicios prestados por el demandado PEÑA CAMACHO. (...)

En este orden de ideas, solicita:

Que se reforme o se revoque el auto de fecha primero (01) de febrero de 2023, donde el Despacho se abstiene de abrir incidente de desacato en contra del INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS, y de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

El traslado de este recurso se realizó de conformidad con el parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ante el cual, el señor Diego Ernesto García, Representante Legal del INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS, se pronunció así:

“(...) La vinculación que se hace es la de un tercero que se afirma tiene relación de trabajo con un demandado en proceso ejecutivo y por afirmación gratuita se pretende que el señor juez sin examen de lo informado declare la existencia del contrato, atreviéndose a hacer imputaciones infundadas que rechazo de sobremanera, pero debo señalar que se indica por desconocimiento del trámite de

embargos de salarios cuya manera de demostrar sería probar en contrario el vínculo laboral y desconociendo las afirmaciones que se hacen ante su mandato y que por ende incorporados al expediente es documento público y objeto de tacha de falsedad y si no se hace con las consecuencias sancionatorias que tiene el Código General del Proceso.

Además, su señoría, allego una vez más la planilla de desvinculación laboral por terminación del contrato con el señor PEÑA CAMACHO, por lo que deben de considerarse desestimadas las afirmaciones que hace el profesional del derecho y si es del caso compulsar copias al Consejo superior de la judicatura.

Es mi deber su señoría como Ex empleador del demandado RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO e igualmente protegiendo el derechos de los menores dejar constancia ante su despacho que la relación y convivencia de pareja con la señora STEPHANIE HERNANDEZ PINZON se encuentra actualmente estable y en muy buenas instancias de comprensión, atención, dedicación, respeto y lo más importante cuidado mutuo para con los dos menores hijos por lo que no entiendo cuál es la insistencia del profesional del derecho en emitir falsas imputaciones, desconociendo por completo que lo más primordial es el buen momento tanto de cuidado, atención personal, alimentación y educación con que cuentan los dos menores hijos, bajo el amparo y protección de sus padres RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO y STEPHANIE HERNANDEZ PINZON.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el presente caso, señala el apoderado de la activa, que el Representante Legal del INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS ha evadido la orden de cumplir la medida cautelar decretada por el Despacho dentro del proceso en cita y que es completamente falso la liquidación del demandado fuera cancelada el mismo día del retiro, esto es, el 2 de noviembre de 2022 y para ello toma como evidencia el comprobante de transacción bancaria No. 00000044200 de fecha 9 de diciembre de 2022 en donde se refleja la realización de una consignación de dinero en efectivo al señor RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO desde una cuenta de ahorros que termina en \*3683 a la cuenta de ahorros No. 020-000077-35 de BANCOLOMBIA y que es el mismo valor que el INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS reconoció y presentó

como liquidación final de los servicios prestados por el demandado PEÑA CAMACHO.

Ante los nuevos elementos traídos por el accionante, el despacho procederá a revocar la decisión recurrida y en consecuencia dará trámite al incidente de desacato en contra del PAGADOR del INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS, pues si bien el vínculo laboral de dicha entidad con el demandado RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO, expiró el 2 de noviembre de 2022, es menester constatar cuando le fue pagado por el empleador su último salario y prestaciones sociales, en atención a que la medida de embargo decretada por el despacho respecto de sus acreencias laborales fue decretada en auto del 2 de noviembre de 2022, y aclarado el nombre del establecimiento COLEGIO KLAZIA, por auto del 24 de noviembre de 2023.

Así mismo se explica que el Colegio KLASIA, es un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS, como se desprende de los certificados de existencia y representación expedidos por la respectiva Cámara de comercio y arrimados al proceso por el actor, en consecuencia al haberse decretado el embargo sobre el salario y prestaciones sociales del señor CAMACHO PEÑA quien laboró en el citado establecimiento comercial, corresponde a la sociedad comercial INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS, hacer efectiva la medida de embargo decretada para este proceso, o en todo caso remitirla al pagador del establecimiento de comercio de su propiedad, es así que tenía el deber el pagador del citado INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS, dar aplicación a la medida decretada, más cuando finalmente asume que el demandado en efecto fue su empleado.

En lo que respecta a la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho se mantiene en lo resuelto, hasta tanto se conozcan los resultados del incidente de desacato que se ordena tramitar con la presente providencia.

De otra parte, revisando el expediente digital, no se observa que a la fecha se haya realizado la notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago de fecha 2 de noviembre de 2022, publicado en estados el día 3 de noviembre de la misma anualidad, por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar al demandado, señor RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole cinco (5) días para que realice el pago de las sumas adeudadas y diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes informándole que las mismas únicamente se pueden presentar al correo institucional del Juzgado [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, repondrá parcialmente la providencia de fecha primero (01) de febrero del presente año, en donde se abstuvo de abrir incidente de desacato en contra del INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS y de compulsar copias a la Fiscalía Nacional de la Nación, pero aclarando que

con respecto al inicio del proceso penal, de ser sancionado el pagador al finalizar el trámite incidental, que se ordena seguir en esta providencia, se realizará la respectiva compulsa de copias por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial y por los presuntos tipos penales que eventualmente se llegasen a encontrar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha primero (01) de febrero de 2023 proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO en contra del pagador del INSTITUTO VIRTUAL NE ED SAS, en consecuencia se requiere al representante legal de la citada entidad señor Diego Ernesto García Camacho o quien haga sus veces, informar el nombre completo, documento de identidad y dirección de ubicación física y electrónica, de la persona que fungió como pagador de la sociedad que representa durante los meses de noviembre y diciembre de 2022, información que deberá suministrar en el término de tres (3) días contados a partir del envío de la comunicación, que le pone en conocimiento la presente orden.

**TERCERO:** En lo que respecta a la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho se mantiene en lo resuelto, hasta tanto se conozcan las resultas del incidente de desacato que se ordena tramitar con la presente providencia, aclarando que de ser sancionado el pagador al finalizar el trámite incidental, que se ordena seguir en esta providencia, se realizará la respectiva compulsa de copias por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial y por los presuntos tipos penales que eventualmente se llegasen a encontrar.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar al demandado, señor RONALD HERNANDO PEÑA CAMACHO en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole cinco (5) días para que realice el pago de las sumas adeudadas y diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes informándole que las mismas únicamente se pueden presentar al correo institucional del Juzgado [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b5d8a06ee396d30a86250ea5cc1b01f9fa16abfb47b296df39aae2db9a8c0**

Documento generado en 13/04/2023 03:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**